JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2007-00042-00**
Demandante:	**BERNARDO RUIZ MARTINEZ**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SAN CARLOS**

Al despacho el presente proceso a efectos de pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero del auto adiado 11 de octubre de 2023, por medio del cual se decidió "*NEGAR la petición de liquidación adicional o reliquidación del crédito, por lo ya dicho".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de apelación como medio de defensa frente a las decisiones tomadas por el director del proceso, se encuentra en el capítulo XIII del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De manera que, en dicho de la obra procesal en cita, se enlistan taxativamente los asuntos que, en materia de autos, son susceptibles de dicho recurso y estos son artículo 65:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

Por lo que en el caso que nos ocupa, el numeral atacado de la providencia adiada 11 de octubre de 2023, encaja en el numeral 10° de aquellos sobre las cuales es procedente el recurso de alzada.

Razón por la cual, se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 65 del C.P.L y S.S, ordenando a consecuencia, su remisión al Superior para lo pertinente.

De otro lado, habida cuenta de que se fijó en lista, equivocadamente, recurso de reposición contra el auto calendado 11 de octubre de 2023, el día 20 de octubre del corriente, se dejará sin efectos, ya que el recurso interpuesto lo fue el de apelación. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra el numeral primero de la providencia de fecha 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, dispóngase **ENVIAR** al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, el presente proceso, para que conozca del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado en lista fijado el día 20 de octubre de 2023, por lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA